

CONSTANCIA SECRETARIAL: Una vez consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constató que la señora María Elena Zuluaga identificada con C.C. 32.454.082 se encuentra afiliada a Salud Total EPS; y los señores Pedro Antonio Aristizábal Zabala con C.C. 84.041.422 y Jesús Alberto Aristizábal Zabala con C.C. 15.436.622 a EPS Suramericana S.A.

A Despacho para proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00110 00
Demandante	Miguel Antonio Aristizábal
Demandados	María Elena Zuluaga Gómez y otros
Auto Sustanciación Nro.	665
Asunto	Dispone oficiar EPS. Requiere parte demandante gestionar oficios y cumplir requisitos de notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en el archivo 12 del cuaderno principal el memorial allegado el pasado 29 de junio de 2023 por el extremo demandante con el que pretende dar cumplimiento a los requerimientos efectuadas en auto anterior de cara a concretar la integración del contradictorio en este litigio.

Al respecto, tiene el Despacho los siguientes comentarios:

En relación con la notificación surtida mediante mensaje de datos al señor Pedro Antonio Aristizábal Zabala y a la Notaria Dieciséis de esta ciudad, se tiene que las certificaciones de acuse de recibido aportadas, provenientes de la empresa de correo certificado Servientrega, no viene acompañadas con el cuerpo del mensaje que contiene la notificación a los demandados, y es un aspecto sobre el cual esta Judicatura debe ejercer control de legalidad, puesto que allí se brindan la información necesaria al notificado para que comparezca al litigio. En esa medida las notificaciones surtidas mediante mensajes de datos, aun no pueden tenerse como válidas hasta tanto no se verifique el mentado contenido. Sumado a esa circunstancia, los documentos que aparecen en el memorial como si fueran aquellos que se adjuntaron al mensaje de datos, no puede constatarse que efectivamente sean lo que hagan parte del formato de notificación, pues no vienen acompañados de ningún sistema de cotejo que así permita verificarlo.

En esos dos sentidos se requiere al demandante para que previo a tener valida esas notificaciones se sirva acreditar los requisitos que se enuncian; que de ninguna manera se tornan caprichosos si se atiende al deber que asume esta Juzgadora de verificar que las notificaciones de las partes queden surtidas en debida forma, máxime que esos citados no han comparecido al litigio pese a que los acuse de recibido certificados, datan del 10 de mayo de 2023 para el señor Pedro Antonio Aristizábal Zabala y del 27 de marzo de 2023 para la Notaria Dieciséis de Medellín.

Como si fuera de poca monta, se había conminado al extremo demandante para que acreditara y aportara la información de notificación obtenida de los citados como litisconsortes, señores Pedro Antonio y Jesús Alberto Aristizábal Zabala, al respecto le basto informar que se había obtenido de un proceso Divisorio vigente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro donde la señora María Elena Zuluaga Gómez es la demandante, no obstante, se sustrajo de aportar la evidencia que le permita a este Despacho constatar esa información. Lo cierto es que tampoco podría tenerse como válida la notificación que ha intentado surtir al señor Jesús Alberto Aristizábal Zabala mediante mensajes por WhatsApp y mediante llamadas vía celular.

Así las cosas y dado que compete a esta autoridad verificar la notificación que en debida forma debe cumplirse a quienes deben comparecer al litigio, también habida cuenta que fue allegada la constancia de devolución de la surtida a la dirección física de la señora María Elena Zuluaga Gómez y dada la manifestación de que se desconoce información adicional para efectos de remitirle notificación, por lo que se ha solicitado su emplazamiento. De cara a lograr la notificación efectiva de la citada al proceso, previo a proceder con su emplazamiento, se dispondrá oficiar a EPS Salud Total, pues de acuerdo con la constancia secretarial, la consulta del BDUA, registra que la señora Zuluaga Gómez, se encuentra afiliada a esa entidad de salud, con el fin de que indiquen los datos de localización de la demandada María Elena Zuluaga identificada con C.C. 32.454.082, según la información que repose en sus bases de datos. Así mismo, con el propósito de verificar la información de notificación que se tiene de los señores Aristizábal Zabala se oficiara con idéntico propósito a EPS Suramericana que según sus bases de datos brinde los datos de ubicación de sus afiliados Pedro Antonio Aristizábal Zabala con C.C. 84.041.422 y Jesús Alberto Aristizábal Zabala con C.C. 15.436.622.

En tal sentido, expídanse los oficios por la Secretaría, cuyo diligenciamiento serán a cargo del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes contados desde la publicación por estados del presente auto. Adviértase en los oficios de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada, además se les informará que, la autenticidad tanto de la providencia como del oficio, puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica, y en consecuencia, las EPS deberán acatar lo indicado.

Finalmente, verificado el archivo 11 del cuaderno principal, se advierte que se cumplió con la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión adicional de los causantes Laura Rosa Zabala de Aristizabal y Filemón de Jesús Aristizabal Guzmán, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 18/07/2023 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 064
fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8d2800a4be24d16b5ecd036db8f89966e3798b00f16c270a5fc6b95981aadf
Documento generado en 17/07/2023 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>